

DIARIO DE CORDOBA.

DE COMERCIO, INDUSTRIA, ADMINISTRACION, NOTICIAS Y AVISOS.

NUM 8120

Suscripcion en Córdoba. Por un mes... 8 rs.
Por trimestre... 22 rs.
Fuera de Córdoba... Por un mes... 10 rs.
Por trimestre... 28 rs.

MARTES 9 DE OCTUBRE DE 1877.

Los señores suscritores de este periódico tienen derecho a insertar gratis en sus columnas un anuncio ó comunicado al mes, que no exceda de quince líneas y que sea de su exclusivo interés.

AÑO XXVIII

Seccion oficial

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey. El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

En virtud de la ley promulgada en esta fecha autorizando a mi Ministro de la Gobernacion para publicar las leyes orgánicas Municipal y Provincial, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 16 de Diciembre de 1876.

Vengo en disponer que a continuacion se inserten en la «Gaceta de Madrid» las dos referidas leyes en la forma preceptuada.

Dado en Palacio a dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los terminos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un termino municipal.

Su representacion legal corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 2.º Es termino municipal el territorio a que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo termino municipal:

1.º Que no haya en 2 000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado a su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales terminos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando reúnan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los terminos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total a uno ó varios terminos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un termino, bien sea para constituir por sí ó con otra ó otras porciones Municipales dependiente, ó bien para agregarse a uno ó a varios de los terminos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion a otro ó a varios de sus colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ó otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un termino para agregarse a otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio ni hacer perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un termino para constituir uno ó varios Municipios independientes por sí ó en union de otra ó otras porciones de otros terminos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos terminos que haya de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y terminos. Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion sera objeto de una ley.

Art. 8.º Todo termino municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concep-

to a distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un termino municipal de uno a otro partido, se oirá a los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, a la Diputacion y al Gobernador, y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministro de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 10. Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados a una distancia máxima de 40 kilómetros del termino de la capital de la Monarquia, podrán ser agregados a él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta a las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el termino de las poblaciones que cuenten mas de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los terminos municipales.

Art. 11. Los habitantes de un termino municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 12. Es vecino todo español emancipado que resida habitualmente en un termino municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, resida habitualmente en el termino, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el termino accidentalmente.

Art. 13. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como vá ida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 14. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino a todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el termino municipal.

Tambien hará igual declaracion

respecto a los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el termino, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 16. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino a todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el termino una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses a lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su termino, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento; el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio a instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambian de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados a dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, a disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los 15 dias siguientes el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el termino hiciera contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tomé respecto a cada interesado, a quien le comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes a la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente a la Diputacion provincial.

La Diputacion en termino de un mes resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará a este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en las semanas siguientes las rectificaciones que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años a la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno. (Se continuará.)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA DERECHA DE LA CIUDAD DE CORDOBA.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en autos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Francisco Rubera contra D. Francisco Montero Nieto, sobre cobro de pesetas, he mandado sacar a pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una suerte de olivar en el pago de la Fuente, termino de Montalban, que linda al Norte con olivar de herederos de Lucas Aguilera, por el Este con la suerte tercera de las en que se dividió el olivar que correspondió a la testamentaria de dona Antonia Montero Baena, por Sur con olivar de D. Juan Castilla, y por Oeste con la suerte primera de D. Antonio Prieto Fernandez, compuesto de dos aranzadas y cuatro décimos de otra, con setenta y dos olivos, valuada en mil doscientas sesenta pesetas y retasaca en la de mil ochocientos y treinta y cinco pesetas.

Segunda. Otra suerte en dicho termino y pago, que es la cuarta del olivar de dona Antonia Montero Baena, linda al Norte con D. Andrés Gumez y D. Pedro Sillero, al Este herederos de Santiago Zamorano y Juan Leon, al Sur con la suerte tercera y al Oeste con la suerte segunda, y olivar de herederos de Acisclo Ruiz y Lucas Aguilera: consta de cinco aranzadas y dos décimos, con ciento ochenta y siete olivos, tres estacas y algunos almocentes blancos, tasada en tres mil seiscientos y seis pesetas veinte y cinco

— 16 —

ba en el anden con Mad. de Barge-

lot. — ¡Ah! tomareis el tren suplementario que sale diez minutos despues, a causa de la fiesta de Enghien.

— ¡Y mis amigos que van en el otro!

— Esperad... ved vuestra locomotora que se prepara... Podemos hablar cinco minutos... Finalmente, Julian, debiais pensar en la señorita Walbrun.

— ¡Ah! ¡por que deseais tanto que me case con esa jóven, cuyos padres, por otra parte, se apresurarian, con razon, a rechazar a un aturdido tal como vuestro servidor.

— En primer lugar, porque es encantadora de figura y de carácter; despues, porque esa matrona os sanaria de vuestro gran defecto; el de no tener mas de cien mil francos de renta.

— ¡Ah! ¡os aseguro que me corre-giría con mucho gusto de ese defecto!

— 17 —

— Vuestro verdadero defecto, Julian, es ser pródigo, notablemente pródigo, y no solo de vuestra fortuna. Prodigais vuestro dinero, que sembrais con ambas manos; vuestra salud, que comprometéis en tantos placeres; vuestra vida que esponéis por cualquier niñería, y vuestros afectos, que entregais al primero que llega. A los veinte años parecen inagotables estos tesoros; pero mas tarde...

— ¡Vamos! señor baron, al coche, al coche, exclamó un empleado acercándose a Julian, a quien todos conocian en la linea.

— Al momento. Adios, mi bella moralista.

— Despacháos pronto, caballero Julian, exclamó Mad. de Montac, a la que saludaba Mr. de Maupierre, ved que parte el tren.

Ya es tarde, dijo Mad de Barge- lot, los coches estan en movimiento. Estais obligado a permanecer con nosotras.

— 18 —

— ¡Ah! ¡os aseguro que me corre-giría con mucho gusto de ese defecto!

— ¡Y mis amigos que van en el otro!

— Esperad... ved vuestra locomotora que se prepara... Podemos hablar cinco minutos... Finalmente, Julian, debiais pensar en la señorita Walbrun.

— ¡Ah! ¡por que deseais tanto que me case con esa jóven, cuyos padres, por otra parte, se apresurarian, con razon, a rechazar a un aturdido tal como vuestro servidor.

— En primer lugar, porque es encantadora de figura y de carácter; despues, porque esa matrona os sanaria de vuestro gran defecto; el de no tener mas de cien mil francos de renta.

— ¡Ah! ¡os aseguro que me corre-giría con mucho gusto de ese defecto!

— ¡Y mis amigos que van en el otro!

— Esperad... ved vuestra locomotora que se prepara... Podemos hablar cinco minutos... Finalmente, Julian, debiais pensar en la señorita Walbrun.

— ¡Ah! ¡por que deseais tanto que me case con esa jóven, cuyos padres, por otra parte, se apresurarian, con razon, a rechazar a un aturdido tal como vuestro servidor.

— En primer lugar, porque es encantadora de figura y de carácter; despues, porque esa matrona os sanaria de vuestro gran defecto; el de no tener mas de cien mil francos de renta.

— 19 —

— ¡Ah! ¡os aseguro que me corre-giría con mucho gusto de ese defecto!

— ¡Y mis amigos que van en el otro!

— Esperad... ved vuestra locomotora que se prepara... Podemos hablar cinco minutos... Finalmente, Julian, debiais pensar en la señorita Walbrun.

— ¡Ah! ¡por que deseais tanto que me case con esa jóven, cuyos padres, por otra parte, se apresurarian, con razon, a rechazar a un aturdido tal como vuestro servidor.

— En primer lugar, porque es encantadora de figura y de carácter; despues, porque esa matrona os sanaria de vuestro gran defecto; el de no tener mas de cien mil francos de renta.

— ¡Ah! ¡os aseguro que me corre-giría con mucho gusto de ese defecto!

— ¡Y mis amigos que van en el otro!

— Esperad... ved vuestra locomotora que se prepara... Podemos hablar cinco minutos... Finalmente, Julian, debiais pensar en la señorita Walbrun.

— ¡Ah! ¡por que deseais tanto que me case con esa jóven, cuyos padres, por otra parte, se apresurarian, con razon, a rechazar a un aturdido tal como vuestro servidor.

— En primer lugar, porque es encantadora de figura y de carácter; despues, porque esa matrona os sanaria de vuestro gran defecto; el de no tener mas de cien mil francos de renta.

total de un millón el 5001, en Madrid; con 25000 duros el 11382, en Córdoba; con 10000 el 9847 en Madrid, en Cádiz el 9450 con 5000 duros. Además han sido premiados con 2000 reales los números 10006 - 1969 - 5840 - 1703 - 3848 - 8498 - 5108 - 3402 - 121 - 7258 - 5482 - 11591 - 5831 - 6351 - 2421 - 5490 - 2710 11215 - 2588 - 6348 - 3856 - 6462 - 5619 - 524 - 7453 - 10873 - 6542 10450 - 3989 - 5778 - 1006 - 4407 - 1099 - 1007 - 2345 - 6187 - 1216 5219 - 4419 - 10330 - 2188 - 160 - 1653 - 6899 - 10014 - 495 - 4473. Una vez más Córdoba ha quedado esclava de los números de las poblaciones agraciadas con premios de importancia.

provincial de segunda enseñanza de Córdoba. Temperatura máxima del día 7 á la sombra en grados centígrados. Id. mínima. Id. media. TEMPERATURAS DEL DIA 8. A las 9 m. A las 3 t.

ACADEMIA CIENTIFICO-LITERARIA DE LA JUVENTUD CATOLICA DE CORDOBA.

Programa de premios para un certamen que celebrará esta Sociedad el día 9 de Diciembre de 1877. Para dar realce y esplendor á la sesión extraordinaria con que el día 9 de Diciembre del presente año se propone «La Juventud Católica de Córdoba» solemnizar la fiesta del agosto misterio de la «Inmaculada Concepción de María Santísima» su patrona, invita á los poetas y literatos españoles á un concurso de premios, los cuales se adjudicarán en sesión solemne á los autores de las composiciones presentadas que á juicio de un jurado de personas competentes sean merecedores de tal distinción.

«Una pluma de plata» premio ofrecido por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, y veinte ejemplares de la edición académica al autor del mejor trabajo en prosa en que se refuten científicamente, pero con lenguaje sencillo y al alcance del pueblo y en forma que sirva para un folleto de propaganda, los principales errores del «racionalismo».

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORDOBA. Recaudacion obtenida en los felatos de esta capital en los dias 6 y 7 del corriente.

Central. Puente. Rincon. Nueva. Gallegos. Matadero. Total. DE CUYA SUMA CORRESPONDEN Al Tesoro. A la provincia y municipio. Adicionadas.

Total igual. Córdoba 7 de Octubre de 1877. Bartolomé Belmonte.

Boletín religioso.

Hoy, San Dionisio Areopagita, obispo, y compañeros mártires. JUBILERO CIRCULAR. Hoy, Hospital de San Jacinto, por Doña Dolores Fernandez, en sufragio de sus padres.

Correo de ayer.

Correspondencia particular del DIARIO DE CORDOBA.

Madrid 7 de Octubre de 1877. Señor Director del DIARIO DE CORDOBA. Mi querido amigo: Sigue prestando materia á algunos el discurso pronunciado en Valladolid por el Sr. Sagasta, sacando de él deducciones para querer demostrar que asoma otra vez cierto dualismo entre los constitucionales, diciéndose que no falta quien se muestre disgustado de que dicho señor se abrogue la gefatura, y de que haya cerrado el camino para la formación de la izquierda dinástica con su rotunda afirmación de que no aceptará ciertos pactos que juzga como contraproducentes; pero quien tiene motivos para saberlo con seguridad afirma que nunca ha habido mayor unión que ahora entre todos los afiliados á este partido, y que tal vez no tarde mucho en demostrarse.

puesto en el Congreso por última vez, terminadas que fueran las sesiones se retirará á la vida privada.

Debe pasar al gobierno, en breve, con un minucioso informe, la contención, ya aprobada, á la real orden relativa á escarcelacion sobre el asunto de Ultramar.

Para el miércoles se cree se halle en esta cóté el Sr. Sagasta. Siguen siendo contradictorios los partes telegráficos del teatro de la guerra, pero todo hace creer que los rusos han llevado la mejor parte en los combates habidos estos días en la Turquía asiática.

En Bolsa cerró ayer el consolidado á 42'40. Bonos 69'70. El corresponsal.

De los periódicos de Madrid copiamos las noticias siguientes: Anoche ocurrió en Madrid un suceso que desde los primeros momentos fué objeto de todas las conversaciones, y atrajo gran número de curiosos á la calle de la Fresa, teatro de la ocurrencia de que vamos á dar cuenta.

Serian las ocho próximamente cuando la pareja de orden público de los portales de Provincia, observó que con cortisimos intervalos, se disparaban cohetes con luces de bengala desde la bohordilla de una casa comprendida en la manzana que forma la calle de la Fresa y los portales de Provincia.

Un capitán de infantería de reemplazo que á la sazón pasaba vestido de paisano por el sitio de la ocurrencia, se informó de lo ocurrido y pidió á uno de los guardias su revolver.

Inmediatamente se lanzó por la escalera de la referida casa seguido de los guardias, y al llegar á una de las bohordillas, cuya puerta estaba abierta, pero su interior en la mas profunda oscuridad, se oyeron voces de «¡A ellos!».

El capitán disparó algunos tiros hiriendo en el pecho y en la boca á uno de los que estaban dentro de la bohordilla, que brevisimos instantes después falleció á consecuencia de las heridas, y en un brazo, si bien levemente, á otro de los reunidos.

En la escalera se encontraron doce armas de fuego entre tercerolas y fusiles, algunos de ellos cargados, gran número de cartuchos metálicos, un gorro irigio y un kapis con el número 8.

Al verse descubiertos los reunidos en la bohordilla, tiraron por la ventana que da al tejado una canana y algunos paquetes de cartuchos.

El número de los reunidos era el de nueve; el muerto, el herido, cinco hombres más, uno de ellos con una gorra de alferes de Milicia Nacional, y dos mujeres como de unos veinticinco á treinta años.

Mientras sucedía esto, se agolparon á la puerta de la casa gran número de curiosos y alguna fuerza de orden público.

Inmediatamente se presentaron en el lugar de la ocurrencia el concejal señor Eguiluz, el teniente alcalde del distrito Sr. Chavarri, el subsecretario de Gobernación, el gobernador civil y el secretario del gobierno, el jefe de orden público y el del distrito, llegando en aquellos momentos el juez de guardia Sr. Carrasco, que dispuso la traslación del muerto al depósito del hospital General, la del herido y la de una mujer enferma que habia en la casa al juzgado de guardia, comenzando inmediatamente la instrucción del proceso, que continúa á la hora de cerrar nuestra edición.

También asistieron cuando tuvieron noticia del hecho, el capitán general del distrito, el general gobernador, el brigadier Careaga y fuerza de la guardia civil.

Los dependientes de las autoridades hicieron un reconocimiento, quedando entretanto toda la manzana vigilada por fuerza de la guardia civil, de orden público y del ayuntamiento.

por fuerza de la guardia civil, de orden público y del ayuntamiento. Parece que al muerto se le han encontrado cinco duros en oro y una canana puesta. Representaba unos veintiocho años y parece que se llamaba Padilla.

Estos son los detalles que públicamente se refieren anoche de boca en boca en el lugar de la ocurrencia y en todos los cafés y sitios públicos de Madrid; noticias que ampliaremos ó rectificaremos si fuere preciso.

A la una y media de la madrugada se han reunido en la presidencia del Consejo las autoridades civil, militar y municipal de Madrid, y á las tres continuaban conferenciando con el Sr. Cánovas.

El día 10 regresará á Madrid el señor Sagasta.

Se habla de un arreglo en el ministerio de Gracia y Justicia, del que resultará una gran economía en el presupuesto.

Aun no hay nada acordado respecto á este asunto.

Sección comercial.

BOLSA DE MADRID. Cotización oficial del 6 de Octubre. Consolidado, 12'4. Bonos, 69'70. Acciones del Banco de España, '97,90 CORDOBA. Trigo de 43 á 50 fanega. Cebada á 22. Habas de 26 á 27 id. Maíz á 40. Garbanzos de 55 á 170. Aceite en los molinos á 42 reales arroba. En la ciudad, de 60 á 64. Carne de vaca á 48 cuartos libra. Id. de cerdo á 34. Harina de Castilla 1.ª flor á 21 1/2 rs. arroba. Id. corriente, 20 id.

CAMBIOS. Madrid, 1 y 1/2 y á 1 3/4. Sevilla 1/4 id. Málaga 1/4 á 3/8. Barcelona 1/8 á 1/4. Murcia, á 3/4. Valencia 3/4. Granada, 3/4. Coruña, 1/4. Jaén, 3/4. Valencia, 1/2. Burgos, 1. Zamora, 1 á 1/4. Linares, 1/2. Pueblos de esta provincia 3/4 á 1/4. Caldearilla por plata, 1 1/2 daño.

FABRICA DE HARINAS DE SAN RAFAEL, de Zalabardo y Rey. Harina flor candéal superior, en sacos de á 8 arrobas, á 20 rs. arroba. Id. recia id, id. á 18 id. id. de 2.ª id., á 17, 1/2. id. id., de 3.ª id., á 16 1/2. Dichos precios son puestos en domicilio y al contado. El precio del saco está incluido en el de la harina, pero si se devuelve en buen uso se abonarán 3 rs. por cada uno. Moyuelo, sin envase, á 18 rs. fanega. Salvado de 1.ª id., á 10 id. de 2.ª id., á 7 id. de 3.ª id., á 5. Por partidas de mas de 10 fanegas. Trigo, en Córdoba, de 45 á 48 rs. Cebada, de 16 á 18 en Córdoba. En esta estación: Harina flor candéal á 20 rs. arroba. Id. 1.ª recia, 16 y 1/2 rs. arroba. Id. 2.ª id. á 16 id. 3.ª id. 15.

MONTORO. Trigo, 41 rs. la fanega. Centeno 24 id. Cebada 21 rs. id. Habas 25 id. Garbanzos, 80 rs. id. Aceite á 49 rs. arroba.

FERRO-CARRILES.

DE CORDOBA A MADRID. Habrá dos trenes diarios. El uno, que conduce el correo, saldrá de Córdoba á las 2 y 28 minutos de la tarde, y llegará á Madrid á las 6 y 5 minutos de la mañana. De Madrid saldrá las 9 de la noche y llegará á Córdoba á las 12 y 41 minutos de la tarde.

El otro tren saldrá de Córdoba á las 12 y 50 de la madrugada y llegará á Madrid á las 8 y 40 de la noche. De Madrid saldrá á las 7 de la mañana y llegará á Córdoba á las 2 y 32 de la madrugada.

Precios: en primera clase 221 rs.; segunda clase 171'50 rs.; tercera clase, 105 reales.

DE CORDOBA A SEVILLA. Habrá dos trenes. El uno, en el que se puede ir directamente á Cádiz, saldrá de Córdoba á las 2 y 10 minutos de tarde llegando á Sevilla á las 5'46. De Sevilla sale á las 10 de la mañana y llega á Córdoba á la una y 40 de la tarde.

En este tren puede venirse directamente de Cádiz. El otro sale de Córdoba á las 3 y 10 de la mañana y llegará á Sevilla á las 9 y 25 de la misma. De Sevilla sale á las 6 y 25 de la tarde y llega á Córdoba á las 12 y 4 de la noche.

Precios de Córdoba á Sevilla y vice-versa. Primera clase, 63 reales. Segunda clase, 47 reales 25 céntos. Tercera clase 29 rs. 40 céntos.

DE CORDOBA A MALAGA. Habrá dos trenes diarios. El primer tren que conduce el correo, saldrá de Córdoba á las 2 de la tarde, y llegará á Málaga á las 8 y 7 minutos de la noche. De Málaga sale á las 7 de la mañana, llegando á Córdoba á la una y 19 minutos de la tarde.

El segundo tren sale de Córdoba á las 3 de la madrugada, y llegará á Málaga á las 9 y 37 minutos de la mañana. De Málaga sale á las 8 y 20 minutos de la tarde, y llega á Córdoba á las 12 y 2 minutos de la noche.

Precios de Córdoba á Málaga y vice-versa. Primera clase, 102 rs. Segunda clase, 76 rs. 80 céntimos. Tercera clase, 40 rs. 40 céntimos.

Imp. del «Diario de Córdoba»

